

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez informando que en el presente asunto la parte demandante allegó escrito de subsanación. Rad 2023-00496.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2023, notificado por anotación en estado 29 de septiembre de 2023, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió el demandante al radicar escrito de subsanación el 06 de octubre de la presente anualidad.

Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda se evidencia que se requirió al apoderado de la parte demandante entre otras cosas que:

“(…) No debe plasmar varias situaciones en un solo hecho, pues es menester que estos estén individualizados y numerados. Tal situación se presenta en los hechos 1, 4, 6, 7, 9 y 10. Corregir.

Se solicita al apoderado que los hechos se narren de manera concreta y sucinta, pues las apreciaciones jurídicas deben ubicarse en el acápite correspondiente, que lo es el de razones y fundamentos de derecho”.

Sin embargo, verificado el escrito allegado como subsanación tenemos que el profesional del derecho efectuó indebidamente la corrección exigida, puesto que omitió dar cumplimiento a los numerales especificados en precedencia, por las razones que pasan a explicarse:

Se observa que el aportado de la parte demandante no efectuó la corrección debida, indicada en los hechos de referencia, pues se le indicó que no podía plasmarse en un solo hechos varias situaciones, pues esto hace difícil la contestación de la demanda, donde se debe indicar si un hecho es cierto, no es cierto o no le consta, y ante la existencia de varias situaciones en un solo hecho se hace confuso hasta para la fijación del litigio. Debe indicarse al profesional, que no se trata de establecer varias situaciones en un solo párrafo, sino de, individualizar cada situación en un hecho.

Finalmente, tampoco se atendió, lo concerniente a excluir las apreciaciones subjetivas y jurídicas de los hechos plasmados

Luego, la inadmisión como orden judicial impartida por el Juzgado dentro del presente asunto, debió ser acatada por parte del demandante, pues la misma no resulta ser de cumplimiento facultativo, razón por la cual, se dispondrá:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por

analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO

JUEZ

CAMS

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f6eb959f9ac9c145518e453f11a16608d31bd0a52cdbaee48e8685ec263428**

Documento generado en 14/11/2023 01:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>